



# Resolución Directoral

Nº 256-2013-MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro,

05 NOV. 2013

VISTOS:

La Carta N° 016-2013-CONSORCIOMOCH/RC de fecha 21 de octubre de 2013, el Informe N° 543-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-EPI de fecha 05 de noviembre de 2013, el Informe N° 205-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 05 de noviembre de 2013, el Informe N° 39-2013-MINCETUR/COPESCO/AL-JVRC de fecha 05 de noviembre de 2013, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, Plan COPESCO Nacional, de conformidad con el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR, es un órgano de ejecución del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que correspondan;

Que, con fecha 26 de agosto de 2013, Plan COPESCO Nacional y el Consorcio Moche ( Integrado por Víctor Martín Cáceres Tuesta y la empresa Consorcio PLEV S.A.C) suscribieron el contrato de servicio para la Elaboración del Anteproyecto de Arquitectura e Ingeniería para el Estudio de Factibilidad del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Públicos en las Huacas del Sol y La Luna, Sector Plataforma I - Huaca de La Luna, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad", derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-MINCETUR/COPESCO/CEP, (Primera Convocatoria), por el monto de S/. 309,515.02 (Trescientos Nueve Mil Quinientos Quince con 02/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de noventa y cinco (95) días calendarios y bajo el sistema de contratación de suma alzada;

Que, mediante Carta N° 016-2013-CONSORCIOMOCH/RC recepcionada el 21 de octubre de 2013 por Plan COPESCO Nacional, el Consorcio Moche solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 al contrato de consultoría, sustentando lo siguiente: i) Que, el profesional arqueólogo responsable del Monitoreo no ha podido realizar ninguna de las actividades señaladas en los TDR que son: i) "(...) ser el profesional responsable del monitoreo y/o supervisión de los trabajos relacionados a las excavaciones y exploraciones para fines de elaboración del Estudio de Mecánica de Suelos", debido a la negativa del Director del Proyecto Arqueológico Huacas del Sol y de La Luna, contenida en el Oficio N° 343-2013-PHLL-UNT, donde manifiesta que su persona es el único responsable de autorizar tales trabajos conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 413-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 07 de junio de 2013 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de Ministerio de Cultura; y ii) adicionalmente sostiene que con Carta N° 569-2013-MINCETUR/COPESCO/UEP de fecha 18 de octubre de 2013, Plan COPESCO Nacional comunica su aceptación al cambio del especialista de Ingeniería Eléctrica, Ing. Armando Arnao Montestruque, tales hechos habrían originado retrasos en la Elaboración del Estudio de Mecánica de Suelos, afectando el diseño estructural y de instalaciones eléctricas del Proyecto y la ejecución de sus prestaciones;



Que, la Coordinadora de Estudios de Preinversión a través del Informe N° 543-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-EPI de fecha 05 de noviembre de 2013, emite opinión técnica concluyendo que la solicitud de ampliación de plazo debe ser declarada improcedente, a razón de: "A) La comunicación por parte de la consultora CONSORCIO MOCHE del inconveniente que presentó su profesional para realizar la actividad de monitoreo y/o supervisión de los trabajos de excavación y exploración para fines de elaboración del Estudio de Mecánica de Suelos, fue comunicada a Plan COPESCO Nacional, 01 día antes de la presentación del primer informe (22.10.13), **dicha comunicación no fue realizada de manera oportuna**, dentro de un plazo prudente, en el cual Plan COPESCO Nacional tenga conocimiento de los hechos y de esta manera realice coordinaciones con los representantes del Proyecto Arqueológico a fin de llegar a acuerdos que no generen retrasos en la prestación del servicio, considerando que los trabajos de excavación y exploración para la elaboración de los estudios de suelo, son actividades que se desarrollan en los primeros días de iniciado el plazo contractual (a partir del 12.09.2013) considerando que los estudios básicos determinarían las características de la zona a intervenir y estas a su vez deberán tomarse en cuenta para el desarrollo de la propuesta técnica (...); B) La comunicación oportuna que debió realizar el consultor, se sustenta en el literal e) del numeral 8) de los Términos de Referencia (...); C) "De la documentación presentada por la consultora no señala desde que fecha los representantes del Proyecto Arqueológico de Huaca del Sol y La Luna no permitieron el ingreso al arqueólogo de la consultora, (...) **demostrando la no diligencia del consultor de realizar dichos trabajos oportunamente**, considerando que la toma de muestras para la realización del estudio de mecánica de suelo, debió realizarse en las primeras semanas de iniciado el plazo contractual (12.09.2013) debido a su importancia por ser un estudio básico que implica: i) toma de muestra, y por ser una zona arqueológica, tal como se menciona en la Carta N° 020-2013-CONSORCIOMOCH/RC tendría que realizar un tratamiento especial que implicaría un mayor tiempo en la toma de las calas; ii) análisis por parte de un laboratorio, en el cual de acuerdo a los TDR del servicio de consultoría deberán desarrollar los siguientes ensayos: Granulometría, clasificación de suelos, contenido de humedad, límites de Atteberg, análisis químico de agresividad de suelo, análisis químico de agresividad de agua y peso unitario; iii) análisis de la cimentación, en el cual incluye profundidad de la cimentación, el tipo y dimensión de la cimentación, cálculo y análisis de la capacidad admisible de carga, cálculo de asentamientos y zonificación de suelo; iv) estudios de suelo aplicado a vías; y v) análisis de canteras y fuentes de aguas; una vez desarrollado este estudio básico (el cual de acuerdo a experiencias en otros proyectos de similar envergadura demoraría un aproximado de 15 días); se obtendría criterios que determinan la definición de la propuesta técnica a desarrollar en el proyecto"(Sic); asimismo, en relación al cambio del especialista de Ingeniería Eléctrica se indica que la aceptación del cambio no afectó la presentación del entregable en dicha especialidad, pues se ha verificado que el primer entregable contiene el Informe de la Evaluación de Factibilidad y Levantamiento de los Servicios Básicos en la especialidad de Eléctrica;

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, en adelante la Ley, señala: "(...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.**" (El subrayado y énfasis son agregados);

Que, por su parte, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, señala que procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: i) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiera otorgado; ii) **Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista**; iii) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación por culpa de la Entidad y iv) Por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo N° 01, no señala cuál de las causales previstas en el artículo 175° del Reglamento se habría configurado, de manera que se ampare la solicitud. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha verificado que con Carta N° 020-2013-CONSORCIOMOCH/RC recepcionada el 31 de octubre de 2013, el contratista pretendió subsanar la ampliación de plazo N° 01 contenida en la Carta N° 016-2013-CONSORCIOMOCH/RC recepcionada el 21 de octubre de 2013 por la Entidad; a pesar que las solicitudes de ampliación de plazo no pueden ser subsanadas conforme lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 090-2011/DTN de fecha 09 de noviembre de 2011, que recoge en su párrafo 2.2.2, la imposibilidad de formular observaciones a las solicitudes de ampliaciones y otorgar plazos al contratista para su subsanación en aplicación del principio de legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; principio que se extiende a toda la administración pública en general, incluyendo a los contratos públicos como fue materia de análisis de la citada opinión y por lo tanto extensivo, el criterio, a los contratos de servicio;





# Resolución Directoral

Que, en relación al deber de diligencia contractual, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 086-2011/DTN, ha señalado entre los fundamentos del numeral 2.1.1 que: "(...) *En principio, el incumplimiento del plazo o plazos pactados durante la ejecución contractual determina la aplicación de la penalidad por mora al contratista, o, incluso, la resolución del contrato; no obstante, el artículo 41° de la Ley ha previsto la posibilidad de que el contratista solicite la ampliación del plazo o plazos pactados "por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual" (el resaltado es agregado), siendo el Reglamento el que establece las causales en virtud de las cuales el contratista puede solicitar dicha ampliación. (...) Nótese que las causales citadas tienen en común el recoger supuestos de atrasos y/o paralizaciones que determinarían el incumplimiento del plazo o plazos pactados por el contratista debido a hechos o situaciones ajenas a su voluntad; es decir, que presuponen que el contratista observó el "deber de diligencia contractual" y, pese a ello, tales hechos o situaciones determinarían que este incumpla el plazo o plazos pactados. (...) De conformidad con lo expuesto, las causales de ampliación del plazo contractual serían una especie de eximentes de responsabilidad contractual, pues se entiende que pese a que el contratista observó el "deber de diligencia contractual" o actuó con "diligencia ordinaria", se materializó un hecho o situación ajena a su voluntad que determinó el incumplimiento del plazo o plazos pactados; no obstante, este incumplimiento no le resulta imputable y, por ello, se extiende o amplía el plazo contractual(...)", siempre que se encuentre debidamente comprobado el hecho o situación y se modifique el cronograma contractual, siendo que de verificarse alguna de las causales previstas en el artículo 175° del Reglamento, el contratista debe observar el plazo y procedimiento previstos en el mismo artículo, para solicitar la ampliación del plazo. (El subrayado y énfasis son agregados);*

Que, estando a la opinión técnica manifestada por la Coordinadora de Estudios de Preinversión a través del Informe N° 543-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-EPI, la conformidad expresada por la Unidad de Estudios y Proyectos a través del Informe N° 205-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP que ha encontrado improcedente la solicitud de ampliación de plazo del contratista y apreciándose del expediente administrativo que el contratista no ha observado el deber de diligencia contractual, situación que originó que los hechos que sustentan la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 no configure ninguna de las causales establecidas en el artículo 175° del Reglamento. En ese sentido, es que no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada por no cumplirse con lo previsto en el artículo 41° de la Ley y el artículo 175° del Reglamento;

Que, con los vistos de la Unidad de Estudios y Proyectos y el Asesor Legal en lo que corresponda;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y Resolución Ministerial 292-2013-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el Consorcio Moche, al contrato de consultoría para la Elaboración del Anteproyecto de Arquitectura e Ingeniería para el Estudio de Factibilidad del Proyecto: " Mejoramiento de los Servicios Públicos en las Huacas del Sol y La Luna, Sector Plataforma I- Huaca de La Luna, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad", de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar la presente Resolución al Consorcio Moche, así como a las Unidades de Estudios y Proyectos y de Administración, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.-** Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-MINCETUR/COPESCO/CEP.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
-----  
**JAIMÉ ENRIQUE VALLADOLID CIENFUEGOS**  
Director Ejecutivo  
Plan COPESCO Nacional  
**MINCETUR**

